

Señor(es):

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA - MAGDALENA

E. S. D. email: j01pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.com

Demandante: VIVIANA GUERRERO SIMANCA.

Contra: CARLOS DELGADO CAAMAÑO, PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAM CON DERECHO A INTERVENIR.

Radicado: 47-707-40-89-001-2018-00148-00.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2.023 EN DONDE SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TACITO Y PUBLICADO EN EL ESTADO 018 DEL 24 DE MAYO 2023.

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON, mayor de edad, identificado con al cedula de ciudadanía número: 8.774.307, expedida en Soledad, Atlántico, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 88.709, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificaciones al email: amilkarbenavides71@hotmail.com y numero de celular 312 602 1436, actuando como apoderado de la señor(a)s: **VIVIANA GUERRERO SIMANCA**, por medio de presente escrito me dirigido a su despacho para manifestar a usted que presento de conformidad a lo preceptuado en los artículos: 318, 319 del C G del P, y dentro del término de ley **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2.023 EN DONDE SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TACITO Y PUBLICADO EN EL ESTADO 018 DEL 24 DE MAYO 2023**, basándome en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Su señoría, el día 23 del mes de MAYO del año 2023, este despacho de conocimiento decreta la terminación del proceso de la referencia, en atención a que según su entender y procesalmente está configurado un DESISTIMIENTO TACITO, con sustento en el numeral 2 del artículo 317 del C G del P; todo esto según reposa en la radicación: 47-707-40-89-001-2019-0012-00, Y PUBLICADO EN EL ESTADO 018 DEL 24 DE MAYO 2023;

SEGUNDO: se basa el despacho en su fundamento que a petición del Dr. AMILCAR JOSE URREA CAJAL, como apoderado judicial de la parte demandada este proceso se encuentra inactivo desde el día 21 de Enero del 2.020, y da por cierta y afirmada dicha solicitud, y da aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C G del P, de conformidad, a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo: 317 del C G del P, que dice:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:.....
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.";

TERCERO: Su señoría, yerra el despacho de conocimiento e incurre en vía de hecho al desconocer grotescamente el debido proceso legal, en atención a que el despacho ha debido dar aplicación al artículo 317 numeral 1º que dice: "El desistimiento tácito se aplicará

en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. El subrayado es mío.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. El subrayado es mío."

Su señoría es claro que se incurre en violación del debido proceso a mi cliente en el sentido que si existe una carga procesal para continuar con el trámite de la demanda referenciada, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, a voces del artículo: 317 numeral 1 del C G del P;

Hasta la fecha de presentación de este RECURSO DE REPOSICION, mi cliente: VIVIANA GUERRERO SIMANCA y este apoderado desconocemos el contenido del auto de fecha 21 de Enero del 2.021, puesto que el juzgado nunca lo notifico a mi poderdante o a este profesional del derecho; Su señoría, es por fuera del marco legal y claras violaciones al debido proceso en que se encuentra incurso este JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA MAGDALENA, puesto que su señoría bajo los antecedentes de hechos y de derecho ha debido aplicar el principio IURA NOVIT CURIA.

CUARTO.- Ahora su señoría, es claro que profesional del derecho DR. AMILCAR JOSE URREA CAJAL, acude a este despacho como apoderado judicial de la parte demandada, y acude es a petición de parte a solicitar EL DESISTIMIENTO TACITO, por la inactividad desde el día 21 de enero del 2.021, es decir que la parte demandada tenía conocimiento que existía esta demanda verbal de pertenencia en su contra, y que a las voces del artículo: 301 del C G del P, en su párrafo segundo que dice: Artículo 301. Notificación por conducta concluyente: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." El subrayado y negrillas son mío.

Es decir su señoría que lo procedente a aplicar a este caso y ante la solicitud de parte del Dr. URREA CAJAL, como apoderado judicial del demandado: **CARLOS DELGADO CAAMAÑO**, no era aplicar el numeral 2 del artículo: 317 del C G del P, si no el artículo: 301 párrafo 2º del C G del P, es decir darlo POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, y seguir con el trámite de la demanda, más aun cuando el despacho de conocimiento le asiste la carga procesal de conformidad al artículo: 108, en concordancia con el artículo: 10 de la ley 2213 del 2.022, y que dice: "ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito." , y sin perjuicio a la inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevara el consejo superior de la judicatura, por el término de un mes.....a las voces del numeral 7, párrafo final del artículo: 375 del C G del P, y así mismo también dar respuesta a la solicitud por parte DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, de fecha 24 de mayo del 2.019, en donde le solicita al despacho de conocimiento COPIA INFORMAL DEL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA PUBLICA No.143 DEL 1 DE JUNIO DE 1.988 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTA ANA, REGISTRADA EL 7 DE JUNIO DE 1.988 EN DONDE CONSTA UNA DECLARACION DE MEJORAS, y también en donde se le solicito oficiar a la ORIP correspondiente a fin de que expida certificado....., hechos procesales estos que son de carga e impulso del juzgado de conocimiento.

Y que ante estas circunstancias fácticas, y teniendo en cuenta que este proceso es de UNICA INSTANCIA, por ser de mínima cuantía, este abogado interpone este RECURSO DE REPOSICION, haciendo énfasis al juzgado de conocimiento, que no le asiste razón legal, puesto que se aparta groseramente del procedimiento aplicable al caso concreto, en atención a que en este proceso NO se encuentra configurado el DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad, a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo: 317 del C G del P;

Su señoría, existen precedente jurisprudencial de UNIFICACION DE TUTELAS, en cuanto a cómo se interrumpe el término de operancia del desistimiento tácito, y donde vemos como usted se aparta de manera grosera y arbitraria de lo resuelto por el máximo órgano de la justicia ordinaria civil como lo es la corte suprema de justicia en sala civil, tal y cual como quedo sentado en la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-;

QUINTO.- Siendo así las cosas, a la parte demandante: VIVIANA DEL CARMEN GUERRERO SIMANCA, y a este profesional del derecho, no tenemos más mecanismos ordinarios de defensa judicial, sino este recurso como medio de mecanismo idóneo de defensa, y ante las circunstancias procesales de ver como el despacho se aparta de manera dominante de las cargas procesales, e interpreta a su arbitrio, e inclusive asumiendo errores procesales antes la solicitud de parte del desistimiento tácito, y justificando lo injustificable, y que se evidencia una flagrante vulneración del debido proceso y del derecho de igualdad,

el cual son cercenados y amenazados por el despacho, y que ante el inminente daño ocasionado, hacen incurrir al despacho en configuración de vía de hecho VIOLACION DEL DEBIDO.

PETICION DEL RECURSO DE REPOSICION:

PRIMERO: REVOCAR O REPONER mediante este RECURSO DE REPOSICION EL AUTO DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2.023 EN DONDE SE DA POR TERMINADO EL PROCESO POR LA FIGURA DE DESISTIMIENTO TACITO Y PUBLICADO EN EL ESTADO 018 DEL 24 DE MAYO 2023, Y DECLARAR SURTIDA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AL DEMANDADO SEÑOR: CARLOS DELGADO CAAMAÑO, conforme lo establece el artículo: 301 párrafo 2º del C G del P, es decir dar POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, y seguir con el trámite de la demanda;

SEGUNDO: NO Ordenar el levantamiento y cancelación de medidas cautelares, inscripción de demanda que recae sobre los demandados.

TERCERO: Imponer condenas en costas y gastos, abrase trámite de incidente de liquidación;

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1- Formales: Arts. 318, 319 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012); Arts. 10 de la ley 2213 DEL 2022.

2- Procesales: Arts. 318, 319, 301, 317 #1 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, la vecindad del demandante, y demandado, y por estar tramitando el proceso principal, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este RECURSO DE REPOSICION.

PRUEBAS:

Las existentes en el proceso de referencia radicado # 47-707-40-89-001-2018-00148-00, y el auto precitado. Copia de la SOLICITUD DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, de fecha 24 de mayo del 2.019;

NOTIFICACIONES:

Al suscrito y a su apoderado al correo electrónico: amilkarbenavides71@hotmail.com, celular: 3126021436; La parte demandada en las dirección de la demanda principal y se desconoce su correo electrónico como el de su apoderado. Así mismo solicito al despacho se me envíe el LINK de todo el expediente digitalizado para el seguimiento procesal pertinente. De la honorable juez, atentamente,

AMILCAR JOSE BENAVIDES DE LEON.
C.C. # 8.774.307 de soledad-Atlántico.
T.P. # 88.709, exp. Por el C S de la J.
APODERADO DE LA DEMANDANTE.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : VIVIANA DEL CARMEN GUERRERO SIMANCA
DEMANDADO : CARLOS DELGADO CAAMAÑO Y OTROS
RADICACION : 47-707-40-89-001-201-2018-00148-00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de darle terminación al presente proceso a través de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El Doctor AMILCAR JOSE URREA CAJAR, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, solicita se dé por terminado el proceso de la referencia, por la figura del DESISTIMIENTO TACITO, invocando el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Alega del Profesional del Derecho que el proceso se encuentra inactivo desde el Veintiuno (21) de Enero de Dos Mil Veinte (2020), sin que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal pendiente y desde entonces han transcurrido 3 años, más 21 meses.

Aunado a lo anterior, solicita se ordene la cancelación del registro de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-40541 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

Estudiada la solicitud que nos ocupa y revisado el expediente, se tiene que ciertamente la última actuación dentro del presente proceso fue la providencia adiada Enero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020), fecha esta desde la cual han transcurrido Dos (2) años, Ocho (8) meses y Veintinueve (29) días y no la indicada por el Doctor Urrea Cajar, toda vez que los términos judiciales por la Pandemia COVID-19, fueron suspendidos a partir del 16 de Marzo de 2020 y reactivados el 1º de Julio de la misma anualidad, pero; para Desistimiento Tácito se reactivaron un mes después es decir, a partir del 1º de Agosto del año 2020, según el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020.

Dicho lo anterior, encuentra el Despacho que le asiste razón al peticionario lo cual hace procedente su solicitud, en consecuencia, esta Agencia Judicial le dará aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Así mismo, se ordenará la entrega de los documentos adjuntos a la presente demanda, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso; una vez cumplido lo anterior, se procederá a su archivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena,

RESUELVE

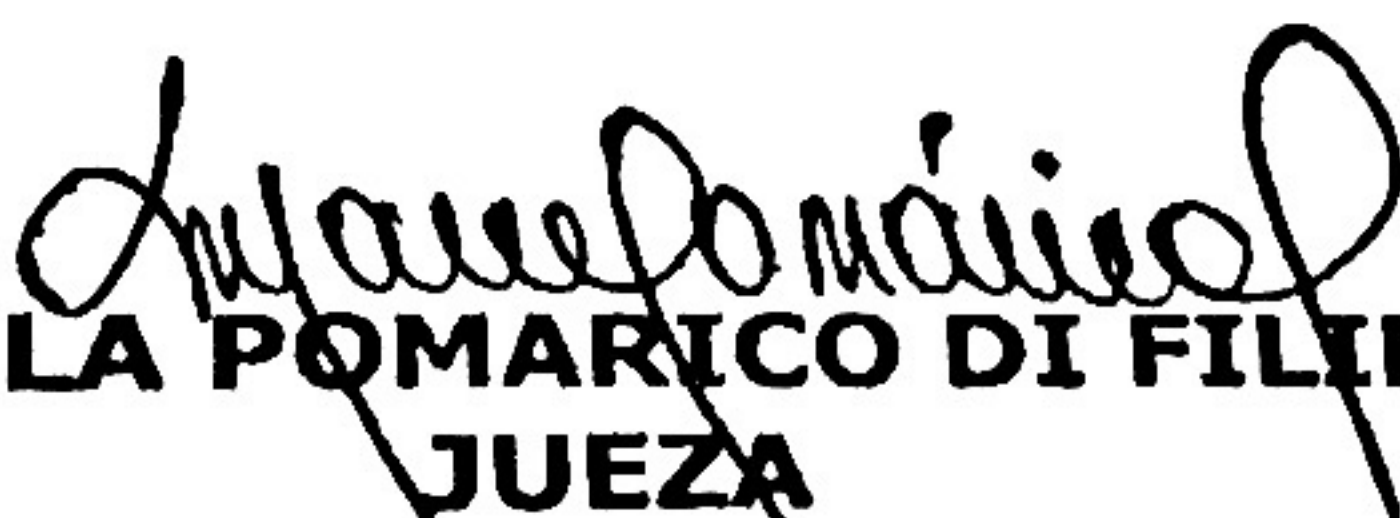
PRIMERO: DECRÉTESE la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** VERBAL DE PERTENENCIA, instaurado por VIVIANA DEL CARMEN GUERRERO SIMANCA, a través de apoderado judicial, contra CARLOS DELGADO CAAMAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETESE la cancelación del registro de inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 226-40541 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena. Líbrese por Secretaría la respectiva comunicación con copia de esta providencia y del oficio No. 781 de fecha 19 de Diciembre de 2018.

TERCERO: HÁGASE entrega de los documentos adjuntos a la presente demanda, a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVESE, el presente proceso previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SANTA ANA MAGDALENA

Por Estado No. 018 de fecha 24/05/23 se notificó el auto anterior.

GINA PAOLA RAMIREZ GARCIA



Recibido
05-07-2019
8:40 AM

Agencia
Nacional de
Tierras

24 de Mayo de 2019

20193100348861

Al responder cite este Nro.
20193100348861

Señor(a) Juez
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA
Carrera 6 No. 2-01
SANTA ANA - MAGDALENA

Asunto: Solicitud Escritura

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015 consagró como uno de los objetos de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) el de "Administrar y disponer las tierras baldías de la nación", en ese sentido y para poder realizar el objeto por el cual fuimos creados, se requiere realizar un estudio de títulos riguroso que nos permita identificar si los predios objeto de consulta son bienes baldíos o, por el contrario, se trata de predios privados. En consecuencia, para determinar dicha naturaleza jurídica necesitamos acudir al título traslativo de derecho real de dominio o al título originario del estado debidamente inscrito que contenga el antecedente registral de dominio, conforme con el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, por lo tanto, me permito solicitarle comedidamente se nos suministre **COPIA INFORMAL DEL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 143 DEL 1 DE JUNIO DE 1988 PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTA ANA, REGISTRADA EL 7 DE JUNIO DE 1988 EN DONDE CONSTA UNA DECLARACION DE MEJORAS**, título registrado en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria 226-40541.

Es menester, hacer hincapié en la Ley 1579 del 2012 cuyo artículo 11 indica que: "Los instrumentos públicos radicados para su inscripción se deberán mantener en medios físicos o documentales, magnéticos o tecnológicos para su seguridad y conservación. Previa solicitud y pago de los derechos respectivos, salvo las exenciones consagradas en la ley, el Registrador expedirá copia de los documentos e instrumentos que reposan en el archivo de la Oficina. (...)"

De manera comedida solicite oficiar a la ORIP correspondiente, con el fin de que expida certificado sobre los siguientes puntos: (1) Certificado de tradición del predio identificado con FMI 226-40541 (si tiene o no); (2) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y; (3) Si existen o no titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Lo anterior en virtud de que la señora VIVIANA DEL CARMEN GUERRERO SIMANCA, mediante petición de fecha 27 de MARZO de 2019 radicada en esta Agencia con el número 20196200288102, vinculó a la Agencia Nacional de Tierras dentro del proceso de pertenencia de 2018-00148 que

Línea de Atención en Bogotá
57 1) 5185858, opción 0

Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57 - 41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co

Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321

Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

Radicado# 2.018-00148-00. Recurso de Reposición contra auto de fecha 23 de mayo del 2.023, y publicado por estado # 018 de fecha 24 de mayo del 2.023.

AMILCAR BENAVIDES <amilkarbenavides71@hotmail.com>

Lun 29/05/2023 14:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana
<j01pmpalsantana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

Rad.2.018-00148-00. Recurso de Reposicion..pdf;

Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente escrito en archivo pdf anexo y dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de mayo 2.023, en donde se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Para su estudio y resuelva en cuanto a derecho corresponda.

Enviado desde mi iPhone